República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2022

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ANGEL NOE HORTÚA HERRERA
Demandado: ISAURA MEDINA DE MATEUS
Radicación: 2020-0128
Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por Camilo Andrés Sotelo Chávez, contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2021.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el proveído censurado, el Despacho rechazó de plano el incidente de nulidad, por cuanto, la causal invocada no se encuentra consagrada en el estatuto procesal.

Inconforme con esta determinación, el señor Sotelo Chávez interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación argumentando que, en el ordenamiento jurídico existe el incidente de nulidad que se propone.

Al respecto, indicó que es jurídicamente imposible continuar con un proceso ejecutivo en el Despacho Judicial a sabiendas que el titulo ejecutivo base del proceso está viciado de nulidad por causa ilícita, expresamente reconocida por el ejecutante.

Sobre la omisión de tramitar el incidente de nulidad, existe jurisprudencia constitucional que obliga a los jueces a tramitar este tipo de nulidades procesales, más aún cuando se trata de obvias e insubsanables causales de nulidad del título ejecutivo, como lo expresa la sentencia T-330 de 2018.

Agregó, que existe ausencia total de motivación del rechazo de plano, pues no puede desconocerse la justicia material, incurrir en vías de hecho, obstaculizar la eficacia del derecho sustancial y negar el acceso de la administración de justicia incurriendo en un defecto factico de dimensión negativa al omitir valorar las pruebas documentales allegadas con la nulidad invocada.

Así mismo, que se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y el acceso real y efectivo a la administración de justicia al negarse a tramitar el incidente de nulidad y omitir el estudio jurídico al que está obligado a realizar.

Corrido el traslado respectivo como lo ordena el artículo 319 del CGP., las partes se mostraron silentes.

III. CONSIDERACIONES

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 318 y ss del Código General del Proceso, establece que procede contra los autos que dicte el juez dentro del término de ejecutoria y visto el presente, el recurso de reposición se interpuso debidamente y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

Ahora bien, las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa es sancionada por la ley mediante la nulidad. Por manera que nuestro Estatuto Procedimental Civil adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley (art. 133 del CGP).

El inciso 4 del artículo 135 del CGP., consagra que: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

Analizados los argumentos que fundan el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, encuentra el Despacho que el mismo no tiene vocación de éxito, por las razones que pasan a exponerse.

Al respecto, tenemos que la causal invocada por el recurrente es –INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA DEL TITULO HIPOTECARIO POR CAUSA ILICITA-, la cual, no se encuentra enlistada en el artículo 133 del CGP., por ello, en el auto objeto de estudio se dispuso rechazar de plano en incidente de nulidad impetrado, en franca aplicación de lo preceptuado en el artículo 135 del estatuto procesal.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, se habrá de negarse la reposición planteada, pues no son de recibo los argumentos enfilados por el recurrente, por cuanto el legislador no instituyó la causal invocada dentro de los motivos de anulabilidad procesal, por tanto, no resulta técnicamente apta para entrar a estudiar fondo el reparo invocado.

Para finalizar, se niega el recurso de alzada, debido a que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto calendado el 13 de diciembre de 2021, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NEGAR** el recurso de apelación por lo brevemente expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 31 del 20 ABR. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria

DLO